



**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadana.**

Magistrada Claudia Eloiza Díaz de León Gutiérrez
Presidenta Tribunal Electoral de Aguascalientes.
Presente. –

Ninfa Díaz Santiago, ciudadana mexicana, mayor de edad, lesbiana, orgullosamente perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, y candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2020- 2021, por el partido político PRI, inscrita bajo la cuota arcoíris, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, con fundamento en el artículo 302, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer este medio impugnativo ciudadano, en contra del Acuerdo CG-A-55/21, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, emitido por el Consejo General del OPLE, acuerdo eminentemente violatorio de los derechos político- electorales de nuestro grupo en situación de vulnerabilidad LGBTIQ+, pues la cuotas arcoíris carecen de efectividad, y por ende la designación es discriminatoria.

Por lo anterior, se señalan los requisitos de forma y fondo en el siguiente tenor:

I.- Nombre de la parte actora: El señalado en el presente escrito, manifestando que es mi deseo que **NO** se oculte mi nombre ni orientación sexual, pues la manifiesto con orgullo;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados: ya ha quedado asentado;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable: Se acompaña la copia



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ninfa Díaz Santiago en contra del Acuerdo del Consejo General del IEE, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	12
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Ninfa Díaz Santiago.	1
Total					13

(801)

Fecha: 14 de junio de 2021.
Hora: 19:50 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



de la credencial para votar con fotografía; y respecto de la constancia de registro que me acredita en la regiduría 7, del Ayuntamiento de Aguascalientes, desde este momento solicito a la autoridad señalada como responsable que la agregue en copia certificada, manifestando que no está en mi poder;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Lo es el Consejo General del OPLE Aguascalientes, al aprobar el Acuerdo CG-A-55/21 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados: Se detallan a continuación.

HECHOS

Primero. El día 3 de noviembre de 2020, en sesión pública, el Consejo General del IEE, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado 2020-2021;

Segundo. Por su parte el día 06 de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral por la que se eligió, en lo que nos ocupa, a las y los integrantes de los 11 Ayuntamientos, particularmente el de Aguascalientes;

Tercero. El día miércoles 9 de junio se llevaron a cabo los cómputos municipales del Ayuntamiento capital de esta entidad;

Cuarto. Como resultado del Cómputo Estatal, el Partido Acción Nacional coaligado con el PRD, obtuvieron la constancia de Mayoría Relativa al Ayuntamiento capital;

Quinto. Por su parte, el domingo 13 de junio, el Consejo General del IEE, llevó a cabo el cómputo estatal para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias;



Sexto. En este orden de ideas, al partido político PRI, le correspondieron 2 Regidurías bajo el Principio de Representación Proporcional, las cuales fueron asignadas a los CC.:

- 1.
- 2.

DATO PROTEGIDO

Séptimo. Que pese a la aprobación del Acuerdo por el que se establecen las cuotas arcoíris para la comunidad LGBTIQ+, estas no son efectivas, por lo que la autoridad administrativa debió realizar una interpretación pro persona, en beneficio de nuestra comunidad LGBTIQ+ para garantizar no solo su asignación sino la designación.

Lo anterior me causa los siguientes:

AGRAVIOS

1. Las cuotas arcoíris no fueron efectivas para este proceso electoral local concurrente 2020-2021

Antes de exponer los motivos y fundamentos del presente alegato, el suscrito me permito señalar, que el presente asunto no es extemporáneo pues no busca combatir el contenido del acuerdo por el que se aprobaron las cuotas para los grupos en situación de vulnerabilidad, ni tampoco la designación en el lugar 7 realizada por mi partido PRI, como regidora bajo el principio de Representación Proporcional, sino que lo que se pretende hacer valer, es que la efectividad de la cuota no alcanza el verdadero objetivo, y que solo frente a una interpretación progresista de la autoridad administrativa electoral, pudo haber permitido que se alcanzara la posibilidad real y material de acceso al cargo, sin embargo, la responsable solo actuó en beneficio de los partidos y los grupos aventajados como veremos a continuación.

La implementación de las cuotas arcoíris nacieron en un contexto que buscaba empoderar a las minorías, por la reiterada violación a nuestro derecho humano político-electoral de ser votado y violación al principio de igualdad y no discriminación, grupos poblacionales colocados histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad quienes nos encontramos sub representados, derivado de que las acciones afirmativas a través de cuotas pretendían garantizar que las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ accediéramos, en condiciones de igualdad, al ejercicio del poder público en cargos de representación política en la integración de los Ayuntamientos.



En este sentido las cuotas arcoíris tienen dos dimensiones, que deben ser garantizadas por todas las autoridades:

- a) Permitir el acceso con la asignación; y
- b) Permitir el ejercicio en la designación.

Son dos elementos sine qua non, que permitirán disminuir la gran brecha de desventaja de los grupos discriminados, y no solo subrepresentados, sino ausentes de representación, elementos, que deben coexistir y ser garantizados, pues el primero se ha alcanzado con la implementación del lineamiento de inclusión de cuotas arcoíris, sin embargo de nada sirve si no se garantiza a través de la interpretación de la autoridad administrativa el acceso real y efectivo al cargo, es decir, que haga posible que el grupo en situación de vulnerabilidad tome protesta en cargos de elección popular, lugar donde se toman decisiones trascendentales para nuestra comunidad LGBTIQ+.

Lo anterior obliga a que si la autoridad administrativa electoral no lo hizo, el juzgador o juzgadora, garantice nuestro acceso, con sentencias incluyentes, que empoderen a nuestros grupos nulamente representados, que, de acuerdo al Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTIQ+) en México¹ emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, existe una problemática que enfrentamos las personas LGBTIQ+ para lograr un pleno acceso a nuestros derechos humanos y libre desarrollo, debido a diversos estigmas y actos discriminatorios cometidos en nuestro agravio, reconociendo que con todo y los avances en materia de normatividad que se tienen hoy en día para la observancia y protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, uno de los más grandes obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el Derecho Internacional y en la CPEUM.

Como consecuencia de una multiplicidad de asimetrías, asociadas a la discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a nuestros derechos no es igualitario, asimetrías que se han replicado a lo largo de la historia de nuestro México, pues no existe evidencia de la implementación de políticas, decisiones, acciones ni condiciones que permitan a la comunidad LGBTIQ+ acceder plenamente a nuestros derechos político-electorales, ni mucho menos al ejercicio del voto pasivo, en condiciones de ventaja frente a los grupos mayoritarios que siempre han sido

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>



los aventajados y que las acciones afirmativas logradas a través de cuotas, deben acompañarse irrefutablemente de efectividad.

En el caso concreto, la suscrita accedí a la cuota arcoíris, en el cargo de Regiduría de Representación Proporcional, al Ayuntamiento de Aguascalientes capital, por el partido político PRI, en la posición 7.





Sin embargo, luego de la designación realizada por el Consejo General del IEE, sin realizar una interpretación pro persona, designó en el caso del PRI a los primeros **DOS** lugares de representación proporcional, es decir, de las personas:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	MC		
4	MORENA		
5	MORENA		
6	PRI		
7	MC		

Causándome agravio lo anterior, derivado de que la autoridad administrativa electoral, debió cumplir lo establecido en el artículo 1º constitucional, párrafo 3, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Interpretación que dejó de lado el OPLE Aguascalientes, en el sentido de que privilegió (como de costumbre) a los grupos aventajados, bajo el argumento falaz del apego irrestricto al principio de legalidad y respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

En este caso, la autoridad jurisdiccional tiene la amplia posibilidad de garantizar la progresividad de los derechos humanos (político- electorales) de nuestra comunidad LGBTIQ+, al permitirme ocupar un cargo electivo de representación proporcional sin detrimento de la paridad de género por el contrario, pues la suscrita sufro una discriminación transversal o doble, pues soy mujer, y además lesbiana, grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior encuentra sustento en que nos encontramos frente a categorías sospechosas, las cuales son consideradas por la SCJN como características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así, por ejemplo,



las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa.

2. Violación al principio de igualdad sustantiva o, de hecho.

La SCJN² ha distinguido perfectamente que el principio de igual tiene dos vertientes que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- 1) La igualdad formal o de derecho; y,
- 2) La igualdad sustantiva o, de hecho.

A la primera la describe como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Para nuestro caso en particular, (la igualdad formal) lo constituye el acuerdo emitido por el OPLE Aguascalientes por el que se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente las cuotas arcoíris. Esto, debido a que, es un acto materialmente legislativo, y formalmente administrativo, pues fue creado como norma con efectos generales para quienes participamos en este proceso electivo y emitido por el órgano administrativo electoral.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 126/2017. Disponible en la URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>



Representa el acuerdo señalado, una materialización de igualdad formal o de derecho, pues se incluye a nuestro grupo históricamente desventajado en una cuota arcoíris para tratar de acortar la brecha de desigualdad entre los aventajados y nuestro grupo históricamente discriminado.

Por su parte, (siguiendo la tesis de la SCJN) la segunda modalidad (igualdad sustantiva o, de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Así las cosas, es un hecho notorio que al momento de aplicarse los lineamientos de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTQ+, podemos percatarnos que no han dado el resultado deseado, el cual sin duda alguna es empoderar a nuestro grupo, que dicho sea de paso es de atención prioritaria y esto solo se logra accediendo verdaderamente al cargo.



Por lo que no existe una igualdad sustantiva que permita hacer efectiva la primera (igualdad formal), por ello la característica de interdependencia y su complementariedad, es decir, con la sola emisión del acuerdo señalado en el párrafo anterior, no es suficiente para lograr una igualdad de nuestro grupo discriminado en los cargos de representación popular.

3. Ausencia de interpretación conforme y pro- persona de las cuotas arcoíris en beneficio de nuestra comunidad LGBTIQ+.

De una interpretación gramatical, se podría deducir, como lo hizo la responsable, que el partido cumplió con la acción afirmativa, dado que postuló una fórmula completa para personas de la diversidad sexual en el lugar 7 de la lista de RP, para el ayuntamiento capital, como lo establecen los Lineamientos. Sin embargo, tal disposición reglamentaria contiene una acción afirmativa y las acciones afirmativas, al ser medidas preferenciales, deben interpretarse procurando el mayor beneficio para el grupo en desventaja.

En ese escenario, la acción afirmativa merece una **interpretación progresista**, pues se trata de una medida que tiene como finalidad aminorar los problemas sociales de exclusión de grupos vulnerables y -de no hacer este tipo de interpretación- se corre el riesgo de perpetuar la discriminación estructural de la que han sido objeto en cuanto al acceso a cargos de elección popular. En efecto, tomando en cuenta que se trata del derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad de mi persona perteneciente a un grupo vulnerable de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal, los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con diversos principios, entre ellos, el principio de progresividad.

Con relación a este principio, la SCJN³ ha señalado que consiste en garantizar que el disfrute y ejercicio de los derechos siempre debe mejorar, porque el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

De ahí que el principio de progresividad exija a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, adoptar medidas que sin plena justificación

³ SCJN. URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>



constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Por lo tanto, de una interpretación progresista de la acción afirmativa adoptada por la Autoridad Responsable consistente en fijar la cuota de una fórmula en la postulación de candidaturas a regiduría perteneciente a un grupo vulnerable sin garantizarle un lugar que la haga efectiva, se concluye que es ineficaz para la consecución de la finalidad que persigue, ya que con ello les resta posibilidades reales de acceso al cargo, cuestión que pudo ser corregida al momento de la designación por la autoridad administrativa electoral.

Esto es así, porque las acciones afirmativas para que sean eficaces deben estar potencialmente conectadas con lograr sus objetivos, y la acción afirmativa en análisis tiene como objetivo fundamental lograr la representación legislativa de las personas de la diversidad sexual, pues así se advierte de los pronunciamientos de las autoridades electorales que le dieron origen a esta medida. Efectivamente, la Sala Superior⁴ estableció que la autoridad administrativa electoral debía diseñar las acciones o medidas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de los diversos grupos vulnerables de la sociedad, ello ante la necesidad de instrumentar la forma en que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas que sean acordes con los principios constitucionalmente válidos y de esa manera hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

El INE⁵, por su parte, señaló que era prioritario y de suma relevancia la adopción de una medida afirmativa que construyera escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en las diputaciones.

Entonces, si el objetivo de la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas en este proceso electoral era concretamente lograr la representación en ayuntamientos de las personas de la diversidad sexual, es claro que se deben hacer los cambios necesarios a fin de que la fórmula LGBTIQ+ quede representada.

Lo anterior, porque como ya se expuso la medida persigue aminorar los problemas sociales de exclusión de grupos vulnerables, y en tal virtud, se justifica constitucionalmente que dicha medida

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-JDC-121/2021. Disponible en la URL: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

⁵ Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG18/2021. Disponible en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>



pueda trascender incluso a la restricción de un derecho como es el de autodeterminación partidista, el cual deberá ceder⁶ frente al principio de igualdad, máxime si en el caso concreto lo que se persigue es potenciar las posibilidades reales y materiales de acceso al cargo de grupos históricamente subrepresentados.

Considerar lo contrario, y validar el acuerdo combatido, deja al suscrito, y con ello a la cuotas arcoíris, nulas posibilidades de acceso al cargo, lo que equivale a privar de efectos la acción afirmativa, lo que en sí mismo sería un contrasentido con la naturaleza de las medidas positivas⁷, las cuales, como se dijo con antelación, siempre deben interpretarse para lograr el mayor beneficio y no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo históricamente en desventaja que se pretende impulsar para lograr una democracia incluyente.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Las que consisten en lo siguiente.

Primero. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía; y

Segundo. Respecto de mi calidad de candidata a regidora, se solicita a la autoridad responsable que lo exhiba y reconozca mi personería.

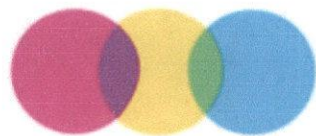
VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

⁶ Sala Monterrey del TEPJF. Sentencia SM-JDC-678/2021. Disponible en la URL:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0678-2018.pdf>

“Lo anterior, ya que la paridad como regla de postulación e incluso de integración del ayuntamiento se constituye, como ya se dijo, como una medida afirmativa que permite que las candidatas puedan acceder de forma real y efectiva a los cargos de elección popular, con lo que se busca, combatir el rezago histórico en que se ha colocado al género femenino en materia político-electoral, y en tal virtud, se justifica constitucionalmente que dicha figura pueda trascender incluso a la restricción de un derecho como es el de autodeterminación partidista, el cual deberá ceder frente al primero de los mencionados.”

⁷ Este criterio es acorde al adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-21/2021. Disponible en la URL: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf



Juntos por
el camino de
la diversidad

Protesto lo necesario:

Ninfa Díaz Santiago
A la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO